

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	47-001-3331-008-2012-00470-00
DEMANDANTE:	MARTHA BUSTAMANTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE REMOLINO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

Martha Josefina Bustamante Moreno, Katia Rodríguez Díaz, Rocío del Carmen Karut Charris, Edelmira Bustamante de la Cruz, Alberto de Jesús Escorcia Castro, Erika Patricia Escobar Meriño, Milena Maritza Manuel Girón, Yolandis Esther Mendoza López, Osiris Belén Villa Zarco, Aldalgiza Janeth Ortega Muñoz, Juan Daniel Moreno Morrón, Lijaney Paola Ortega Moreno y Lisbeth Inmaculada Pabón Cantillo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previos los trámites de un proceso ordinario, solicita que se hagan las declaraciones y condenas siguientes:

1.1 Respecto de MARTHA JOSEFINA BUTAMANTE MORENO:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 133 de diciembre (10) de 1998 y 023 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de MARTHA JOSEFINA BUSTAMANTE MORENO como servidor público de carrera docente municipal grado cuatro (4). Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.
 - b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora MARTHA JOSEFINA BUSTAMANTE MORENO los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que

se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.

- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de MARTHA JOSEFINA BUTAMANTE MORENO a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. Respecto de KATIA RODRÍGUEZ DÍAZ:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 119 de diciembre (10) de 1998 y 023 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de KATIA RODRÍGUEZ DÍAZ como servidor público de carrera docente municipal grado cuatro (4). Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.
 - b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora KATIA RODRÍGUEZ DÍAZ los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.
- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de KATIA RODRÍGUEZ DÍAZ a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.3. Respecto de ROCIO DEL CARMEN KARUT CHARRIS:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 137 de diciembre (10) de 1998 y 024 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ROCIO DEL CARMEN KARUT CHARRIS como servidor público de carrera docente municipal grado uno. Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de

que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.

- b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora ROCIO DEL CARMEN KARUT CHARRIS los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.

- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de ROCIO DEL CARMEN KARUT CHARRIS a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.4. Respecto de EDELMIRA BUSTAMANTE DE LA CRUZ:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 135 de diciembre (10) de 1998 y 028 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de EDELMIRA BUSTAMANTE DE LA CRUZ como servidor público de carrera docente municipal grado "cuatro" (4). Para lo cual deberá el despacho:

- a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.

- b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora EDELMIRA BUSTAMANTE DE LA CRUZ los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.

- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de EDELMIRA BUSTAMANTE DE LA CRUZ a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.

- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.5. Respecto de ALBERTO DE JESUS ESCORCIA CASTRO:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 136 de diciembre (10) de 1998 y 025 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos

acusados, se ordene el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **ALBERTO DE JÉSUS ESCORCIA CASTRO** como servidor público de carrera docente municipal grado séptimo. Para lo cual deberá el despacho:

- a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.
 - b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar al señor **ALBERTO DE JÉSUS ESCORCIA CASTRO** los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.
- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de **ALBERTO DE JÉSUS ESCORCIA CASTRO** a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
 - 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.6. Respecto de **ERIKA PATRICIA ESCOBAR MERIÑO**:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos Decreto No. 117 de diciembre (10) de 1998 y 021 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **ERIKA PATRICIA ESCOBAR MERIÑO** como servidor público de carrera docente municipal grado séptimo. Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.
 - b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora **ERIKA PATRICIA ESCOBAR MERIÑO** los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.
- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de **ERIKA PATRICIA ESCOBAR MERIÑO** a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.7. Respetto de MILENA MARITZA MANUEL GIRON:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 118 de diciembre (10) de 1998 y 020 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de MILENA MARITZA MANUEL GIRON como servidor público de carrera docente municipal grado séptimo. Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.
 - b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora MILENA MARITZA MANUEL GIRON los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.
- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de MILENA MARITZA MANUEL GIRON a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho, a la entidad demandada.

1.8. Respetto de YOLANDIS ESTHER MENDOZA LOPEZ:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 125 de diciembre (10) de 1998 y 024 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de YOLANDIS ESTHER MENDOZA LOPEZ como servidor público de carrera docente municipal grado bachiller. Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.
 - b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora YOLANDIS ESTHER MENDOZA LOPEZ los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.
- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por

parte de YOLANDIS ESTHER MENDOZA LOPEZ a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.

- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.9. Respetto de OSIRIS BELEN VILLA ZARCO:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 114 de diciembre (10) de 1998 y 020 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de OSIRIS BELEN VILLA ZARCO como servidor público de carrera docente municipal grado siete. Para lo cual deberá el despacho:

- a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.

- b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora OSIRIS BELEN VILLA ZARCO los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.

- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de OSIRIS BELEN VILLA ZARCO a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.

- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.10. Respetto de ADALGISA JANETH ORTEGA MUÑOZ:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 115 de diciembre (10) de 1998 y 025 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ADALGISA JANETH ORTEGA MUÑOZ como servidor público de carrera docente municipal grado siete. Para lo cual deberá el despacho:

- a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.

- b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora ADALGISA JANETH ORTEGA MUÑOZ los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o

superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.

- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de ADALGISA JANETH ORTEGA MUÑOZ a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.11. Respecto de JUAN DANIEL MORENO MORRON:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 131 de diciembre (10) de 1998 y 020 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de JUAN DANIEL MORENO MORRON como servidor público de carrera docente municipal grado bachiller. Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.
 - b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar al señor JUAN DANIEL MORENO MORRON los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.
- 2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de JUAN DANIEL MORENO MORRON a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.
- 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.12. Respecto de Respecto de LIJANEY PAOLA ORTEGA MORENO:

- 1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 122 de diciembre (10) de 1998 y 022 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de LIJANEY PAOLA ORTEGA MORENO como servidor público de carrera docente municipal grado bachiller. Para lo cual deberá el despacho:
 - a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.

b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora LIJANEY PAOLA ORTEGA MORENO los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.

2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de LIJANEY PAOLA ORTEGA MORENO a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.

3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

1.13. Respecto de LISBET INMACULADA PABON CANTILLO:

1) Solicito de tan prestigioso Tribunal se sirva DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Decreto No. 116 de diciembre (10) de 1998 y 023 del 28 de enero de 1999 expedido por el Alcalde Municipal de Remolino Magdalena, por ser violatorias de la Constitución y la ley. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de LISBET INMACULADA PABON CANTILLO como servidor público de carrera docente municipal grado siete. Para lo cual deberá el despacho:

a) Ordenar al Alcalde Municipal de Remolino Magdalena su reintegro inmediato a la planta de personal Docente Municipal en su mismo cargo o, en un cargo de igual o superior categoría en el evento de que se produzca fallo y el cargo que el ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia ya no exista.

b) Ordenar al Municipio de Remolino Magdalena para que a través de su Alcalde Municipal proceda a pagar a la señora LISBET INMACULADA PABON CANTILLO los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento que se produjo la declaratoria de insubsistencia, y hasta que se produzca el reintegro definitivo en su mismo cargo y/o en un cargo de igual o superior categoría. Y el grado en el que se encontrare en el escalafón docente al momento del reintegro con su correspondiente indexación monetaria.

2) Que se declare que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados como servidor público de la carrera docente por parte de LISBET INMACULADA PABON CANTILLO a la entidad demandada Municipio de Remolino Magdalena.

3) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 446 de 1998, solicito al despacho se sirva condenar en costas y demás agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Como HECHOS comunes a todos los demandantes:

1- Los demandantes participaron en el concurso para nombrar docentes de las plazas municipales en básica primaria y secundaria, el cual fue llevado a cabo por el municipio de Remolino - Magdalena, convocatoria que tuvo lugar

mediante el decreto No. 971118-2 de 18 de noviembre de 1997, obteniendo el puntaje requerido para ser nombrados.

- 2- Con ocasión de este proceso de selección los demandantes fueron nombrados como docentes de plaza municipal, mediante decreto de 19 de diciembre de 1997 suscrito por el Alcalde Municipal de Remolino – Magdalena.
- 3- Una vez notificados de su nombramiento, los demandantes tomaron posesión del cargo en diciembre de 1997, teniendo efectos fiscales a partir de 1998, tan pronto como se iniciará la etapa escolar.
- 4- Una vez tomaron posesión del cargo, se remitió la documentación pertinente a fin de ser incluidos en carrera administrativa.
- 5- Para el mes de diciembre de 1998, el alcalde del municipio de Remolino, mediante decreto declaró la insubsistencia de los demandantes, argumentando que al momento de la convocatoria que creó el concurso y los cargos de los demandantes, no había disponibilidad presupuestal.
- 6- Ante las decisiones de insubsistencia los demandantes interpusieron los respectivos recursos de ley, los cuales fueron resueltos por la administración del municipio de Remolino, mismos que fueron resueltos con fecha del 28 de enero de 1999, donde se confirmó la decisión de declarar la insubsistencia de los demandantes.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En su escrito de demanda, la actora consideró como infringidas las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política: artículos 121 y 125
- Decreto 2277 de 1979
- Ley 115 de 1994.
- Decreto 01 de 1984.
- Decreto 2304 de 1989.

En virtud de la anterior acusación de transgresión de normas jurídicas, la parte demandante expuso como concepto de violación los siguientes argumentos:

Como primer cargo señaló que el Alcalde de Remolino carecía de competencia para declarar la insubsistencia de los demandantes, ya que dicha declaratoria solo se podía hacer por vía judicial, más tratándose de un docente que se encontraba en carrera, por lo que los actos acusados fueron expedidos con desviación de poder.

Segundo cargo: no se le dio a los demandantes la oportunidad de participar en el proceso por medio del cual se determinó su desvinculación e insubsistencia del cargo legalmente ostentaban, tomando en consideración, también, que dichos actos no habían sido anulados ni suspendidos.

El tercer cargo, se sustentó en que la administración si tenía el presupuesto suficiente al momento de modificar la planta de docentes, por lo que los actos acusados por los demandantes estarían viciados de falsa motivación.

En el cuarto cargo concluyen los demandantes que, en el presente caso, se está ante una falsa motivación, una desviación de poder y una causal de incompetencia en los actos que declararon la insubsistencia de los demandantes.

PROCESO: 47-001-3331-008-2012-00470-00
DEMANDANTE: MARTHA BUSTAMANTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE REMOLINO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – COMÚN A TODOS LOS DEMANDANTES

El municipio de Remolino – Magdalena, por intermedio de apoderado judicial hizo total oposición a las pretensiones de la demanda y de igual modo, se pronunció sobre los hechos del libelo inicial.

Como excepciones a todas las demandas propuso, falta de estimación razonada de la cuantía toda vez que dicho acápite no se realizó en debida forma, ya que no se señala de manera argumentada la cantidad que se pretende reclamar.

Como argumentos de defensa señaló la apoderada del municipio que las declaratorias de insubsistencia tuvieron sustento en que la vinculación de los demandante se produjo de manera irregular, tanto en su trámite como en su motivación, aduciendo que no no había disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos que se crearon con la reestructuración del personal docente.

Dijo también que el alcalde estaba facultado para declarar la insubsistencia de los demandantes con fundamento en la Constitución y la ley y que además, por tener la facultad nominadora tenía la competencia para hacer la referida declaración.

Señaló como norma fundamental para la declaratoria de insubsistencia de los demandantes, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 2277 de 1979 que señala *“Todo nombramiento que no cumpla con las estipulaciones fijadas en los artículos 5º y 6º de este decreto es ilegal y podría ser declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa. Así mismo, la autoridad nominadora que lo haya proferido deberá declarar la insubsistencia correspondiente tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad, so pena de incurrir en causal de mala conducta”*.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- MUNICIPIO DE REMOLINO

Esta demandada tuvo a bien manifestar que no había lugar a proferir condena, tomando en consideración que se había presentado una inepta demanda por falta de estimación razonada de la cuantía y que además, las pruebas que se pretendían hacer valer en el proceso habían sido aportadas en copia simple, por lo que las mismas no deberían ser tomadas en cuenta.

Dijo también que el concurso y todo el trámite de creación de los cargos de los cuales fueron declarados insubsistentes los demandantes había sido abiertamente ilegal y sin tener en cuenta que no se contaba con disponibilidad presupuestal para atender los nuevos cargos de la planta de personal.

Reiteró que el artículo 7º del decreto 2277 de 1979 facultaba al alcalde para declarar la insubsistencia de cualquier empleado cuando su nombramiento se había producido de forma irregular (fls. 723 – 727 Cuaderno 2 principal, Dte. Martha Bustamante Moreno).

- PARTE DEMANDANTE

El apoderado de los demandantes dijo que sus prohijos habían ingresado en carrera luego de sortear las etapas de un proceso de concurso y selección, hecho este que les

confería derechos que no podían ser desconocidos al declararse insubsistentes de una manera irregular.

Señaló como los accionantes habían sido nombrados por decreto en debida forma, insistiendo en que existían las suficientes partidas presupuestales tanto para reestructurar la planta de personal docente, como para pagar los salarios de estos sin problema alguno y que si esto fue así, fue porque la nueva administración modificó el presupuesto que se tenía para ese año.

Dijo también que si no se encontraba conforme con los nombramientos de los docentes ahora demandantes, debió haber instaurado una acción de lesividad (fls. 728 – 740 Cuaderno 2 principal, Dte. Martha Bustamante Moreno).

El Agente del Ministerio Público no allegó concepto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. CUESTIÓN PREVIA

En el trámite del proceso se ordenó la acumulación de los procesos de los que son partes los demandantes Martha Josefina Bustamante Moreno, Katia Rodríguez Díaz, Rocío del Carmen Karut Charris, Edelmira Bustamante de la Cruz, Alberto de Jesús Escorcía Castro, Erika Patricia Escobar Meriño, Milena Maritza Manuel Girón, Yolandis Esther Mendoza López, Osiris Belén Villa Zarco, Aldalgiza Janeth Ortega Muñoz, Juan Daniel Moreno Morrón y Lijaney Paola Ortega Moreno, acumulación que fue decretada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 12 de abril de 2013, designando como número único del proceso 47001233100319990024100, proceso al cual se le varió posteriormente su radicación asignándole el número 4700100220130035600.

Posteriormente, el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Magdalena ordenó que el proceso de los demandantes antes referidos fuera acumulado con el proceso de Lisbeth Pabón Cantillo, identificado con el número de radicado 4700100220120042400, dejando como principal el de los referidos demandantes.

Sin embargo, dentro del proceso de Lisbeth Pabón Cantillo, identificado con el número de radicado 4700100220120042400, se había acumulado el proceso en el que la demandante era Dellanira Charris Lara, expediente del que se ordenó su reconstrucción, de lo que da cuenta el acta de 22 de octubre de 2010, obrante a folio 726, del expediente correspondiente a Lisbeth Pabón Cantillo, sin embargo, no se encuentra en el plenario los documentos de reconstrucción.

Posteriormente, el apoderado de los demandantes en petición obrante a folios 871 y 872 del expediente correspondiente a Lisbeth Pabón Cantillo, solicita que se acumulen los procesos referentes a Lisbeth Inmaculada Pabón Castillo, Vicente Enrique Anaya Ruiz, Ruby Parra Moreno, Onaris Isabel Rada Vargas, Carmen Alicia Parra Moreno, Lileiva Luz Ortega Moreno, Nelcy Judith Gutiérrez Mercado, Mónica Judith Bustamante de la Cruz, Enriqueta Esther Martínez Pabón y Dellanira Charris Lara, de los cuales no obra expediente, demanda o documento alguno que haya sido remitido a este despacho, salvo los cuadernos de la demanda de Lisbeth Pabón Cantillo.

PROCESO: 47-001-3331-008-2012-00470-00
DEMANDANTE: MARTHA BUSTAMANTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE REMOLINO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es así como, luego de una exhaustiva búsqueda de dichos documentos dentro del material que fue remitido a este Despacho para proferir sentencia, no se encontró prueba alguna de su existencia.

Ahora, al momento de presentar alegatos de conclusión, el abogado Elver Chamorro Sanabria presenta los mismos en representación únicamente de Martha Josefina Bustamante Moreno, Katia Rodríguez Díaz, Rocío del Carmen Karut Charris, Edelmira Bustamante de la Cruz, Alberto de Jesús Escorcía Castro, Erika Patricia Escobar Meriño, Milena Maritza Manuel Girón, Yolandis Esther Mendoza López, Osiris Belén Villa Zarco, Aldalgiza Janeth Ortega Muñoz, Juan Daniel Moreno Morrón y Lijaney Paola Ortega Moreno, tal como se observa de los folios 728 a 740, de cuaderno contentivo del expediente de Martha Bustamante Moreno, por lo que el despacho entiende se desistió de los mismos, ya que al no obrar demandas ni otras pruebas referentes a los otros presuntos demandantes, lo único que resta es negar cualquier pretensión frente a ellos.

Revisado el proceso se encuentra que no se da causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido y se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado, lo que se hará en primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se ocupará el Despacho de determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Alcalde del Municipio de Remolino – Magdalena, en orden a establecer si los demandantes tienen derecho a ser reintegrados a sus cargos y al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir tal como lo reclaman en sus demandas.

6.3. Medios Probatorios obrantes en el expediente.

Para efectos de la adopción de esta decisión de fondo, el Despacho pone de presente que en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

6.3.1. Documentales:

Decreto No. 971113-8 de 13 de noviembre de 1997, por el cual se modifica la planta de personal docente y sus correspondientes asignaciones salariales.

Decreto 971118-2 de 18 de noviembre de 1997, por el cual se declara abierto el concurso para ocupar cargos de docentes municipales en área básica primaria, preescolar y secundaria del municipio de Remolino – Magdalena.

Decreto No. 971218-7 del 18 de Diciembre de 1997, por el cual se nombra a Martha Josefina Bustamante Moreno.

Decreto No. 133 de 10 de diciembre de 1998 por el cual se declara la insubsistencia de la señora Martha Josefina Bustamante Moreno.

Decreto 023 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Martha Josefina Bustamante y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971217-4 de 17 de diciembre de 1997, por el cual se nombra en propiedad a Yolandis Esther Mendoza López.

Decreto No. 120 de 10 de diciembre de 1998, por el cual se declara la insubsistencia de la señora Yolandis Esther Mendoza López.

Decreto 023 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Yolandis Esther Mendoza López y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971219-7 de 19 de diciembre de 1997, por el cual se nombra en propiedad a Osiris Belén Villa Zarco.

Decreto 114 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente a la señora Osiris Belén Villa Zarco.

Decreto 020 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Osiris Belén Villa Zarco y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971217-1 de 17 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Juan Daniel Moreno Morron.

Decreto 131 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente al señor Juan Daniel Moreno Morron.

Decreto 020 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Juan Daniel Moreno Morron y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971216-1 de 16 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Lijaney Paola Ortega Moreno.

Decreto 122 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente a la señora Lijaney Paola Ortega Moreno.

Decreto 028 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Lijaney Paola Ortega Moreno y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971219-2 de 19 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Milena Maritza Manuel Girón.

Decreto 118 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declaró insubsistente a la señora Milena Maritza Manuel Girón.

Decreto 028 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Milena Maritza Manuel Girón y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971219-5 de 19 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Adalgisa Yaneth Ortega Muñoz.

PROCESO: 47-001-3331-008-2012-00470-00
DEMANDANTE: MARTHA BUSTAMANTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE REMOLINO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Decreto 115 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declaró insubsistente a la señora Adalgisa Yaneth Ortega Muñoz.

Decreto 028 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Adalgisa Yaneth Ortega Muñoz y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971219-4 de 19 de diciembre de 1997, por medio de la cual se nombra en propiedad a l señor Alberto De Jesús Escorcía Castro.

Decreto 136 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente al señor Alberto De Jesús Escorcía Castro.

Decreto 028 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Alberto De Jesús Escorcía Castro y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971219-1 de 19 de diciembre de 1997, por medio de la cual se nombra en propiedad a Edelmira Dolores Bustamante de la Cruz.

Decreto 135 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declaró insubsistente a la señora Edelmira Dolores Bustamante de la Cruz.

Decreto 028 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Edelmira Dolores Bustamante de la Cruz y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971215-4 de 15 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Rocío del Carmen Karut Charris.

Decreto 137 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente a Rocío del Carmen Karut Charris.

Decreto 024 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Rocío del Carmen Karut Charris y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971218-5 de 18 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Katia Isabel Rodríguez Díaz.

Decreto 119 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente a Katia Isabel Rodríguez Díaz.

Decreto 023 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Katia Isabel Rodríguez Díaz y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971219-6 de 19 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Érica Patricia Escorcía Meriño.

Decreto 117 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente a Érica Patricia Escorcía Meriño.

Decreto 021 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Érica Patricia Escorcía Meriño y en el cual se reitera su insubsistencia.

Decreto 971219-3 de 19 de diciembre de 1997, por medio del cual se nombra en propiedad a Lisbeth Inmaculada Pabón Cantillo.

Decreto 116 de 10 de diciembre de 1998, por medio del cual se declara insubsistente a Lisbeth Inmaculada Pabón Cantillo.

Decreto 028 de 28 de enero de 1999, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Lisbeth Inmaculada Pabón Cantillo y en el cual se reitera su insubsistencia.

Nómina docente correspondiente al año 97

Nómina docente correspondiente al año 98.

Solicitudes y certificaciones expedidas por los docentes municipales sobre deudas por obligaciones laborales de los años 97 y 98.

Carta del Alcalde de Remolino a docentes informando del déficit generado en el sector educación y las gestiones realizadas para pagar los meses de Noviembre y Diciembre de 1.998, Octubre y la prima de navidad de 1.997.

Oficio 666 de Julio 9 de 1.999, de Planeación Nacional en el que se da respuesta a consulta sobre solución a problemática por cesación de pagos a docentes, en el que se sugiere la creación del rubro déficit presupuestal.

Acuerdo 014 de Septiembre 6 de 1.999, Por medio del cual se crea el rubro denominado déficit presupuestal, exposición de motivos y proyecto remitido por el burgomaestre.

Nómina docente correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 1.998, en déficit, con la constancia de remisión y radicación en el Banco Ganadero sucursal Institucional para pago de la misma, en el mes de Septiembre de 1.999, después de la creación de la partida déficit presupuestal.

Certificación del Tesorero Municipal en el que hace constar que no se produjo pago correspondiente a nóminas de noviembre y diciembre de 1.998, con recursos del presupuesto de la vigencia 1.998, por déficit presupuestal.

Certificación del Tesorero Municipal en el que hace constar que no aparecen registrados pagos por conceptos de aportes a salud, pensión de docentes de vigencias anteriores al año 1998.

Petición de la parte actora y otros a través de apoderado Ever Chamorro, solicitando pago de obligaciones laborales insolutas.

Resoluciones 145 y 146, mediante los cuales se resolvieron los derechos de petición de la parte actora y otros.

Saldos bancarios de todas las cuentas del Municipio en el Banco Ganadero sucursal institucional, incluyendo el saldo de la cuenta de educación.

PROCESO: 147-001-3331-008-2012-00470-00
DEMANDANTE: MARTHA BUSTAMANTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE REMOLINO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Nota crédito del bimestre Noviembre Diciembre de 1.997.

Análisis de la referida nota crédito, efectuado por la asesora financiera.

Cuadro de análisis de costos de la nómina correspondiente a 1.997 de los recursos presupuestados y del déficit de aquella anualidad.

Acuerdo 009 de diciembre de 1.997, por el cual aprueba el presupuesto del Municipio para el año 1.998.

Resumen general del costo de las obligaciones laborales y prestacionales con docentes, discriminado por conceptos, valores mensuales y valores anuales.

Análisis general de la situación financiera del sector educación para la vigencia 1.998.

Análisis de costo de deudas labores incluyendo el costo de prima de vacaciones para el año 1.998.

Oficio DPST 23 de Planeación Nacional de Enero 20 de 1.998, en el que se indica el valor definitivo a recibir por concepto de participación en los ingresos corrientes de la Nación para la vigencia 1.998.

Acuerdo 02 de Marzo 20 de 1.998, Por el cual se aprobó modificación al presupuesto de Remolino para la vigencia fiscal 1.998.

Oficio DPST -113 de Planeación Nacional, de Febrero 17 de 1.997.

Oficio DPST -088 de Planeación Nacional de fecha Febrero 17/97.

Acuerdo 008 de Septiembre 8 de 1.998. Por medio del cual se autorizó al Alcalde para la suscripción de contrato de empréstito con afectación de recursos del sector educación. Contrato de empréstito por valor de \$500.000.000.00 con el Banco Popular celebrado en la vigencia 1.997.

Cuadro del valor estimado del servicio de la deuda correspondiente al contrato de empréstito antes mencionado elaborado por el Banco Popular.

Carta suscrita por el Ministro de Educación Nacional, reiterando la obligación de afiliación y pago al Fondo Nacional del Magisterio, de prestaciones a docentes municipales.

Carta calendada Abril 12 de 1.999, de la Fiduciaria La Previsora, en la que se requiere el pago de sumas adeudadas al Fondo nacional de prestaciones del Magisterio, por concepto de pasivo prestacional.

Convenio de cofinanciación con el FIS No.1962/97 para subsidio escolar.

Convenio 670/98 con el FIS para subsidio escolar.

Decreto No. 061 de Abril 6 de 1.998, mediante el cual se aprobó planta de personal para 1.998, en la que se incluyen docentes, destacando que los del concurso de 1.997, no contaban con disponibilidad presupuestal.

Decreto 9710304 de Octubre 31 de 1.997 en el que el Alcalde anterior dejó aprobada la planta de personal del Municipio de Remolino.

Certificación de la presidencia del Concejo Municipal de Remolino para la vigencia 1.998, donde hace constar que en los archivos de esa corporación no existe acuerdo de creación de plazas docentes convocadas a concurso para vigencia 1.997.

Decreto sin número en el que se fijó la planta de personal para 1.997, en el que no se incluyen docentes.

Oficio de Mayo 14 de 1.998, que dirige el Alcalde de Remolino al Gobernador del Magdalena, en relación con problemática encontrada en el sector educación por masiva vinculación de docentes.

Certificación expedida por Secretaria de Educación sobre no existencia de decretos de plantas de personal docentes aportados por la demandante y tachados de falsos en el presente proceso.

Certificación del Secretario General de la Alcaldía sobre la no existencia de originales, ni copias de los mismos y sus antecedentes.

Consulta efectuada a la División de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito público de fecha Abril 27 de 1.998, en la que se solicitó consejo ante la problemática presupuestal a consecuencia de vinculaciones de docentes sin disponibilidad presupuestal y fuera de planta.

Oficios 2216 y 2217 del Ministerio de Hacienda y crédito público en los que informan que remitieron la consulta al Departamento de Planeación Nacional y al Ministerio de Educación Nacional.

Oficio DPST 476 de Julio 6 de 1.998 del Departamento Nacional de Planeación dirigido al Municipio de Remolino, en el que emite concepto en relación a vinculaciones de docentes sin disponibilidad presupuestal y fuera de planta de personal.

Oficio 5.1-1806 del Ministerio de Educación Nacional dirigido al Municipio de Remolino, recibió en el año 1.999, en el que la Oficina Jurídica de ese ministerio emite concepto acerca de los nombramientos de docentes sin disponibilidad presupuestal y por fuera de la planta de personal.

Oficio de Agosto 11 de 1.999, dirigido por el Alcalde de Remolino Virgilio Torres Cuello, a la Oficina de Planeación departamental, en el que solicita copias de los actos administrativos de Presupuestos y plan de cargos o planta de personal del Municipio de Remolino, para los años 1.996, 1.997 y 1.998.

Oficio No. 511 de Septiembre 7 de 1.999, de la Oficina asesora de planeación departamental en respuesta a oficio de Agosto 11/99, en presupuestos y plantas de personal de los años 96, 97, y 98, que reposan en su despacho.

Decreto No. 951031-1 de Octubre 31 de 1.995, en virtud del cual se aprobó la planta de personal para el año 1.996 e incluía 46 plazas docentes.

Decreto, No. 960308-1 de marzo 8 de 1.996, en virtud del cual aprobó el presupuesto del Municipio de Remolino del año 1.996.

6.4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

6.4.1. De los actos demandados

Lo pretendido en el sub lite es la declaratoria de nulidad de los decretos por medio de los cuales los demandantes fueron declarados insubsistentes de los cargos que como docentes ostentaban en el municipio de Remolinos – Magdalena.

Es así como el estudio que ha de realizar este operador judicial se centrará en la legalidad de los actos acusados, mismos que por principio de congruencia deben ser los analizados respecto de su legalidad más que los supuestos de hecho y de derecho que pretenden justificar las actuaciones de la demandada.

Se debe señalar entonces, que el acervo probatorio que presentó la parte accionada, municipio de Remolino – Magdalena, se dirigió a justificar que debido al déficit fiscal que se presentó en el municipio, se declaró la insubsistencia de los demandantes, mismos que habían sido vinculados a la administración del municipio como docentes, luego de que se hubiera reestructurado la planta de personal de profesores para crear dichos cargos, lo cuales, además, fueron surtidos por concurso y agotando términos de ley para poder incorporar a los demandantes a la carrera de docentes.

Así entonces, toda vez que legalmente se había llevado a cabo la reestructuración de la planta de personal docente del municipio de Remolino – Magdalena, con un trámite que, como se dijo en precedencia, no se cuestiona frente a su legalidad en esta acción, la cual si no era de recibo de la nueva administración, debió actuar conforme a derecho y modificarlo o acudir a la jurisdicción para tal fin y no lo hizo.

Retomando, el camino correcto al que debió recurrir la entidad demandada era haber reestructurado la planta de personal docente del municipio y posteriormente, con fundamento en dicho acto de modificación, haber declarado la insubsistencia de los demandantes, omisión por la cual se despacharan de forma favorable las suplicas de los demandantes.

6.4.2. DE LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

El artículo 122 de la Constitución Política consagra:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

El artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“Son atribuciones del Alcalde (...): 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

Nótese como la Constitución facultó a los burgomaestres para suprimir cargos en sus dependencias.

La Corte Constitucional, sobre la facultad de suprimir cargos, ha dicho:

"La Constitución Política reconoce al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, las atribuciones consistentes en reordenar la estructura de la administración central mediante la creación, fusión o supresión, conforme a la ley, de los empleos que demande la administración central, con el señalamiento de sus funciones especiales y la fijación de sus dotaciones y emolumentos; suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales; así como, modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley. Así pues, estas facultades le permiten al Ejecutivo adecuar las entidades y organismos mencionados a las políticas del gobierno, de conformidad con los principios y reglas generales que para el efecto defina el Legislador, mediante una ley que señale el ámbito de acción y decisión del Ejecutivo.

El proceso de modernización del Estado colombiano persigue mejorar la eficiencia de las actividades adelantadas por los entes públicos en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Este, para cumplir con sus fines, debe reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirve de medio para obtenerlos. Por lo tanto, en lo que respecta a la administración pública, resulta razonable que se produzca la correspondiente valoración del desempeño de las entidades que la conforman, a fin de evaluar su misión, estructura, funciones, resultados, etc., y adecuarlas a los objetivos demarcados constitucionalmente. El proceso de reestructuración que adopte el Legislador en una entidad dentro de los principios enunciados para su cabal funcionamiento, es conducente si en él se protegen los derechos de los trabajadores y si las actuaciones no exceden los límites legalmente establecidos para realizarlo; esto significa, que el retiro de su personal debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social."

Se tiene entonces que el proceso de reestructuración es una garantía que se le da a los miembros de las plantas de personal para garantizar que no han de quedar desprotegidos en sus derechos.

La misma corporación al estudiar la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 443 de 1998, expuso:

"La supresión de cargos de carrera administrativa como consecuencia de los procesos de reestructuración de la administración pública frente a los derechos de los trabajadores

La Corte ha sostenido que "el Estado, para cumplir con sus fines, debe reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirve de medio para obtenerlos. Por lo tanto, en lo que respecta a la administración pública, resulta razonable que se produzca la correspondiente valoración del desempeño de las entidades que la conforman, a fin de evaluar su misión, estructura, funciones, resultados, etc., y adecuarlas a los objetivos demarcados constitucionalmente."

Tales reajustes pueden conducir a la supresión de cargos de carrera, concretamente como consecuencia de reestructuraciones administrativas que impliquen reformar las plantas de personal, lo cual podría afectar los derechos de los empleados, especialmente los de carrera, que en principio gozan de cierta estabilidad laboral. Con fundamento en ello, el legislador, en procura de la protección de estos derechos, exige que la supresión de tales cargos no pueda ser caprichosa, arbitraria o subjetiva. Al respecto, la Corte ha sostenido:

¹ C-209-97, sentencia del 19 de abril de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia C-209/97 M.P. Hernando Herrera Vergara.

"La supresión de un cargo de carrera administrativa se puede producir por múltiples circunstancias, vr.gr. por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos, por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, controlar el gasto público, abolir la burocracia administrativa, etc. Objetivos que deben dirigirse exclusivamente a lograr la optimización en términos de calidad, idoneidad y eficiencia del servicio público, basarse en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, sin dejar de lado la protección de los derechos de los trabajadores."³

Así mismo, ha dicho que "las razones que justifican la reforma de las plantas de personal son (...) de carácter objetivo y, en consecuencia, la necesidad de las medidas y su razonabilidad les corresponde evaluarlas a las autoridades competentes."⁴

La propia ley 443 de 1998, con el fin de preservar los derechos de los empleados de carrera, contempla en su artículo 41 que las reformas de las plantas de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente, fundarse en necesidades del servicio, o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren. De igual forma, establece mecanismos para garantizar los derechos de los trabajadores, por ejemplo, que toda modificación de las plantas de personal deba recibir la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La citada disposición, a juicio de la Corte, se dirige a "controlar los posibles desmanes en que pudiere incurrir la Administración tanto del orden nacional como del territorial al efectuar dichas reformas."⁵

En conclusión, la supresión de cargos de carrera, producida por la reforma total o parcial de las plantas de personal, no puede ser arbitraria, pues está limitada por las normas constitucionales y legales y el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 58 superior, el interés particular que tiene el trabajador respecto de la estabilidad en su cargo debe ceder ante el interés público o social que comporta la supresión de cargos como consecuencia de los procesos de reestructuración de las entidades. Al respecto, en sede de tutela la Corte ha expresado:

"...no hay lugar al reintegro de empleados públicos -así gocen de fuero sindical- cuando la terminación del vínculo laboral se debe a la supresión del cargo como consecuencia de la liquidación y supresión de una dependencia que se produce en el marco de un proceso de reestructuración administrativa, pues, en todo caso prevalece el interés general, que efectivamente tiene la colectividad en que haya racionalidad en las plantas estatales de modo que, por esta vía, se racionalice el gasto público y se asegure eficiencia y eficacia en la gestión pública, lo cual es imperioso en situaciones de déficit fiscal y de crisis en las finanzas de los entes territoriales. (...) estima pertinente la Sala recabar en que no puede impedirse el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, ni la consecución de las finalidades sociales del Estado, y por ende la primacía de los derechos e intereses generales, so pena de hacer prevalecer los derechos individuales; igualmente, tampoco existen derechos absolutos, en la medida en que todos están supeditados a la prevalencia del interés colectivo."⁶

Lo anterior no significa que el trabajador quede a merced de la voluntad de las autoridades encargadas de realizar la reestructuración y vean desamparados sus derechos, pues la ley 443/98, a la que pertenece el precepto acusado, por un lado, exige que la reestructuración sea objetiva, necesaria y razonable y, por el otro, prevé mecanismos para que el trabajador sea resarcido por el desequilibrio

³ Sentencia C-370/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Sentencia T-729/98 M.P. Hernando Herrera Vergara, reiterada en la sentencia T-1020/99, MM.PP. Vladimiro Naranjo Mesa y Antonio Barrera Carbonell.

frente a dicha carga pública, es decir, frente al sacrificio que implica ceder ante el interés general.

Además de la objetividad y razonabilidad que debe guiar el proceso de reestructuración, el artículo 39 de la ley 443/98 contempla una medida que evita el desmedro de los derechos del trabajador cuyo cargo fue suprimido, como se verá más adelante.⁷

La Ley 443 de 1998, artículo 41, dispuso:

*"Reformas de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de las plantas de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, **deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren...**"*

6.5. DEL CASO CONCRETO

Del acervo probatorio arrimado al plenario, se tiene que efectivamente se presentó una ilegalidad en el actuar de la administración del municipio de Remolino – Magdalena, toda vez que para poder declarar la insubsistencia de los demandantes, se debió haber ordenado por acto administrativo la reestructuración de la planta de docentes.

La administración municipal al haber declarado la insubsistencia de los demandantes sin reestructurar la planta de personal docente de ese municipio, incurrió en una plena ilegalidad ya que, si bien separó a los actores de sus cargos, dichos cargos al no haberse suprimido por reestructuración continuaban vigentes.

Si se quería remediar una presunta ilegalidad cometida por la anterior administración municipal, la administración entrante debió proferir un acto administrativo de reestructuración, el cual había podido fundar en la falta de presupuesto u otro argumento que incluso, podría versar sobre irregularidades en la creación de los cargos de docentes, los trámites del concurso para proveer los cargos o el concurso mismo, pero la demandada recurrió directamente a declarar la insubsistencia de los demandantes, lo cual, se reitera, si bien separa a los docentes de sus cargos, deja dichos cargos incólumes y vigentes.

Como se vio en el trámite del proceso, la parte demandada se dio a la tarea de probar que debido a la falta de presupuesto para el pago del personal docente debió declarar la insubsistencia de los hoy demandantes, hecho este que pudo servir de sustento al municipio de Remolino para proferir el respectivo decreto de reestructuración y con fundamento en este acto administrativo, una vez suprimidos los cargos de los demandantes, se debieron proferir los decretos de insubsistencia, pues al no haber suprimido los cargos, como ya se dijo, simplemente se separó a los actores de sus puestos de trabajo los cuales nunca fueron eliminados de la vida jurídica en debida forma.

Al no tener certeza sobre la supresión de los cargos de los demandados, se puede incluso llegar a determinar que los mismos pudieron pasar a terceros, usurpando así el derecho que tenían los docentes que habían traído un concurso y unas etapas de selección para acceder a dichos puestos de trabajo.

⁷ Expediente C-954-01, sentencia del 6 de septiembre de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentarías.

Por tanto, la inexistencia previa del acto administrativo de reestructuración suprimiendo los cargos de los demandados, con todo el proceso técnico que conlleva el ajuste de la planta de personal, hace que los actos administrativos de insubsistencia, debatidos en el presente proceso mismos que son aquí debatidos, carezcan de total legalidad, lo que determina la ilegalidad de los mismos, por lo que las pretensiones de nulidad de los actores serán despachadas de manera favorable por este operador judicial.

6.6. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tomando en consideración que la parte demandante solicita el reintegro y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir por cada uno de los accionantes, así como de los diversos perjuicios que se les generaron, se tiene que, toda vez que a esta fecha se puede establecer el tiempo que los demandantes estuvieron desempleados y la totalidad de los perjuicios que se les causaron, mismos de los que no hay prueba suficiente en el plenario, se ordenará que por medio de incidente de regulación de perjuicios se establezca lo concerniente al restablecimiento de derecho para cada uno de los demandantes, ajustándose a las pretensiones de la demanda.

6.7. COSTAS

En criterio de este operador judicial, para el *sub litè* procede la condena en costas de manera objetiva tal como lo disponen los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior dejando constancia que se conoce y respeta la posición mayoritaria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no condena en costas al no comprobarse temeridad o mala fe de la parte vencida, y por tanto corresponde explicar los motivos que llevan a este Despacho a apartarse de ese criterio, concretados básicamente en lo explicado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14)⁸, y en reciente pronunciamiento del 24 de Mayo de 2018 de la Sección Cuarta C.P. Milton Chaves García dentro del expediente No.2500023270002013 (21813), en la que se deja claro que la condena en costas no resulta de un obrar

⁸“Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:
(...)”

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.

temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es producto de la derrota en el proceso.

Se condenará entonces en costas a la parte accionada, en virtud de lo establecido por las normas antes citadas, por haber resultado vencida. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 4% de las pretensiones señaladas en la demanda, según lo establecido por el numeral 1 literal a. del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétese la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Decreto No. 133 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 023 de 28 de enero de 1999 por los cuales se declaró la insubsistencia de la señora Martha Josefina Bustamante Moreno.

Decreto No. 120 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 023 de 28 de enero de 1999 por los cuales se declaró la insubsistencia de la señora Yolandis Esther Mendoza López.

Decreto No. 114 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 020 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente a la señora Osiris Belén Villa Zarco.

Decreto 131 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 020 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente al señor Juan Daniel Moreno Morrón.

Decreto 122 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 028 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente a la señora Lijaney Paola Ortega Moreno.

Decreto 118 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 028 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente a la señora Milena Maritza Manuel Girón.

Decreto 115 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 028 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente a la señora Adalgisa Yaneth Ortega Muñoz.

Decreto 136 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 028 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente al señor Alberto De Jesús Escorcía Castro.

Decreto 135 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 028 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente a la señora Edelmira Dolores Bustamante de la Cruz.

Decreto 137 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 024 de 28 de enero de 1999 por medio del cual se declaró insubsistente a Rocio del Carmen Karut Charris.

PROCESO: 47-001-3331-008-2012-00470-00
DEMANDANTE: MARTHA BUSTAMANTE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE REMOLINO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Decreto, 119 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 023 de 28 de enero de 1999 por medio de los cuales se declaró insubsistente a Katia Isabel Rodríguez Díaz.

Decreto, 117 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 021 de 28 de enero de 1999 por medio del cual se declara insubsistente a Érica Patricia Escorcía Meriño.

Decreto 116 de 10 de diciembre de 1998 y Decreto 028 de 28 de enero de 1999 por medio del cual se declara insubsistente a Lisbeth Inmaculada Pabón Cantillo.

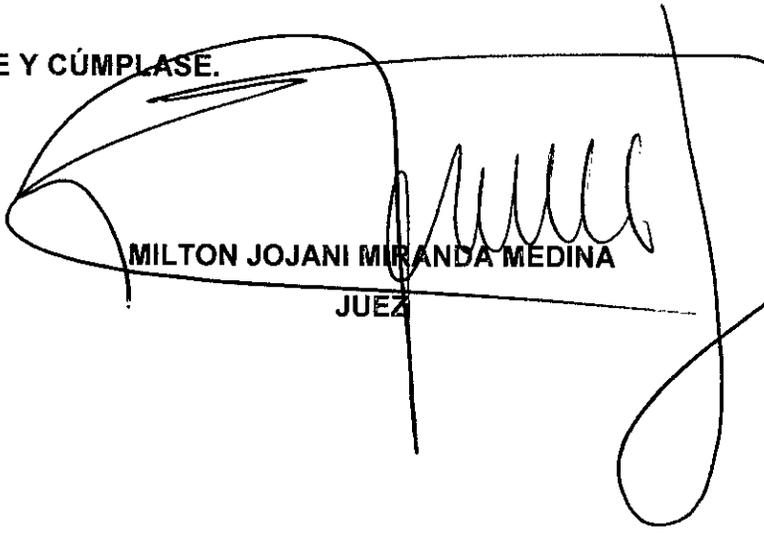
SEGUNDO.- A efecto de restablecimiento del derecho, iníciase incidente de regulación de perjuicios a fin de establecer si hay lugar o no al reintegro de los demandantes, indemnizaciones, pagos de salarios y demás perjuicios que les hayan podido ser causados a los demandantes, conforme lo establece el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, respecto de los demandantes Martha Josefina Bustamante Moreno, Katia Rodríguez Díaz, Rocío del Carmen Karut Charris, Edelmira Bustamante de la Cruz, Alberto de Jesús Escorcía Castro, Erika Patricia Escobar Meriño, Milena Maritza Manuel Girón, Yolandis Esther Mendoza López, Osiris Belén Villa Zarco, Aldalgiza Janeth Ortega Muñoz, Juan Daniel Moreno Morrón, Lijaney Paola Ortega Moreno y Lisbeth Inmaculada Pabón Cantillo

TERCERO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- CONDÉNASE en costas a la parte demandada en favor de la demandante. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJÁSE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ